

de elementos para la transmisión automática, será la misma que la vigente para los abonos al servicio Télex.

Cuotas de instalación.—Se aplicarán las mismas tarifas que rijan para los abonos Télex.

Artículo octavo.—Los cánones sobre «Otros servicios e instalaciones de Telecomunicación» para uso exclusivo del concesionario serán las siguientes:

Líneas telefónicas particulares.—Canon anual: treinta pesetas por cada kilómetro de circuito o fracción de kilómetro, cualquiera que sea la longitud. Por cada estación telefónica, incluso las extremas, cuarenta pesetas.

Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.—Por las estaciones de tercera categoría, fijas o móviles, que establezcan la comunicación radio sin auxilio de conductores, se percibirán veinticinco pesetas por watio-año de potencia final o de salida de cada estación, con un mínimo de percepción de cinco vatios.

Cuando la estación sea sólo receptora, su titular abonará cien pesetas anuales por cada equipo receptor.

Si la comunicación se establece con auxilio de conductores se abonará por cada canal, además del canon señalado en el párrafo anterior, el correspondiente a la longitud del circuito, según la tarifa aplicada a las líneas telefónicas particulares.

Instalaciones de teledidada, telemando, telecontrol, buscapersonas, intercomunicación y en general, todos los equipos radioeléctricos destinados al accionamiento a distancia de dispositivos mecánicos o eléctricos.—Abonarán por el equipo emisor veinticinco pesetas por watio-año de potencia final o de salida, con un mínimo de percepción de cinco vatios y por cada dispositivo accionado, cincuenta pesetas. Cuando se trate de instalaciones destinadas a la enseñanza en Centros particulares, este canon se reducirá a veinticinco pesetas por cada dispositivo.

Abono al servicio radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje.—Canon mensual. Cuando el barco esté en servicio, trescientas pesetas. Cuando el barco esté amarrado, setenta y cinco pesetas.

Líneas microfónicas.—Canon anual. Por cada línea microfónica se abonará a la Administración, en concepto de inspección, un canon de cien pesetas anuales por kilómetro o fracción. Por cada altavoz conectado a la línea microfónica, cien pesetas anuales. El canon se reducirá en un cincuenta por ciento para las instalaciones de duración inferior a un mes. Las instalaciones interiores, en que las líneas microfónicas no tienen salida al exterior del edificio donde está emplazado el centro de emisión, estarán exentas del pago por kilómetro de línea, pero no lo estarán por los altavoces. Podrán exceptuarse del pago del canon las instalaciones que se realicen con fines benéficos o culturales, cuando previamente se solicite.

Emisoras radioeléctricas de segunda categoría.—Por cada emisora de experimentación se abonará un canon de cuarenta pesetas mensuales por cada doscientos cincuenta vatios de potencia consumida en el generador.

Emisoras de quinta categoría (aficionados).—Canon anual. Por cada emisora se abonarán diez pesetas por watio-año. Derechos de examen: cien pesetas por una sola vez. Tarjetas de escucha: por autorización de distintivo para tarjetas de escucha se pagarán cien pesetas por una sola vez, como derecho de inscripción y registro.

Estaciones radiotelefónicas costeras auxiliares.—Abonarán un canon de veinticinco pesetas anuales por watio.

Elementos de comunicación propiedad del concesionario.—Canon anual:

a) Por cada kilómetro indivisible de circuito, dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas. De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas. De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas. De doscientos un kilómetro en adelante, veinticinco pesetas.

b) Por cada teleimpresor instalado, cuatrocientas cincuenta pesetas. Por cada transmisor automático, trescientas pesetas. Por cada perforador, cien pesetas. Por línea de concentrador o conmutador, doscientas pesetas.

Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que las de poner en comunicación una estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicios únicamente con ella abonará por confección de carpetas, apertura de cuentas y cobro diferido los derechos correspondientes a la carpeta especial, más una peseta por cada telegrama transmitido a la Central telegráfica colateral.

Las instalaciones telegráficas privadas que se autorizan por un tiempo inferior a un año abonarán el canon correspondiente a todo él, cualquiera que sea su duración.

Los teletipos y demás elementos auxiliares de reserva abonarán igualmente los citados cánones anuales.

Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos.—Canon anual. Por cada equipo transmisor-receptor, mil doscientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, seiscientas pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientas pesetas.

Todos los cánones por servicios e instalaciones de Telecomunicación incluidos en este artículo octavo, con la sola excepción del abono al servicio Radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje, que será mensualmente, se percibirá siempre por años naturales e indivisibles y por adelantado, durante el trimestre primero de cada uno de ellos.

Artículo noveno.—Los derechos correspondientes a los servicios tarifados en el artículo anterior serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Las tarifas aplicables al servicio de carácter internacional seguirán rigiéndose con arreglo a los Tratados y Convenios aceptados por el Estado español.

Artículo décimo.—Cuando las modificaciones que se establezcan en los artículos precedentes afecten a servicios utilizados por Empresas periodísticas o Agencias de información, para el curso exclusivo de noticias e informaciones que hayan de ser publicadas dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, se podrá conceder por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación una bonificación especial sobre las tasas interiores que en ningún caso significará para la Administración percepciones inferiores a las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Decreto, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones de régimen pueda requerir su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se concede un crédito extraordinario por 1.488.607 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que concede el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 1.488.607 pesetas en su sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 300, «Gastos de los servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; numeración funcional 115, económica 354, concepto «Para gastos de transporte, de personal, material y correspondencia aérea»; partida nueva «Gastos por obligaciones inherentes al año 1965».

El mayor gasto se cubrirá con el remanente del fondo de reserva de Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.